

**NOTA A DESPACHO:** Villa Rica, 15 de octubre de 2020. En la fecha pasa a DESPACHO de la señora JUEZ el presente asunto, informándole que la Cámara de Comercio del Cauca allegó pronunciamiento en relación con el bien adjudicado y el abogado Felipe Valencia Serrano solicitó copia de unas piezas procesales de este asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Popayán, Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: SUCESIÓN INTESTADA  
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00062-00  
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA LASSO MONTAÑO en representación de una menor de edad  
CAUSANTE: IVÁN ANDRÉS CHAMORRO MOSTACILLA

**Auto de sustanciación Nro. 359**

**ANTECEDENTES**

Dentro de este asunto se dictó sentencia el pasado 16/09/2020, la cual aprobó el trabajo de partición presentado por la parte demandante, y mediante el cual se adjudicó la única hijuela a una menor de edad como única heredera, correspondiente al establecimiento de comercio denominado INTEGRATED TECHNOLOGY SERVICES AND COMMUNICATIONS ITS&C.

Para efectos del respectivo registro se remitió con destino a la Cámara de Comercio del Cauca el oficio No. 2508 del 05/10/2020, copia del trabajo partitivo y de la sentencia, dependencia que indicó que sobre tal establecimiento recae otro embargo por cuenta del proceso declarativo de unión marital de hecho adelantado por la señora YVONNE ERESBEY GUAZA USURIAGA en contra de los herederos del extinto IVAN ANDRÉS CHAMORRO, que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca. Indicó finalmente que *“La cancelación del embargo se produce con la inscripción en la Cámara de Comercio del Cauca de la providencia que ordena levantar la medida cautelar de embargo decretado por la misma entidad que decretó la medida de embargo. En virtud a lo anterior la Cámara de Comercio del Cauca se abstiene de dar trámite a la adjudicación del establecimiento de comercio.”*

Aportó para el efecto el certificado de matricula mercantil de dicho establecimiento.

De otra parte, el abogado Felipe Valencia Serrano, por medio del correo electrónico de este Juzgado solicitó se le remita “*auto a través del cual se resolvió sobre la solicitud de reconocimiento dentro del trámite de sucesión de la compañera permanente, presentada el 14 de enero de 2020 y providencia del 17 de septiembre de 2020*”.

## CONSIDERACIONES

En la sentencia dictada al interior de este proceso se ordenó lo siguiente:

“(…) **2º.-) ORDENAR** la inscripción de la partición y de esta sentencia en la Cámara de Comercio del Cauca, en el folio de matrícula mercantil con nombre o razón social **TECHNOLOGY SERVICES AND COMMUNICATIONS ITS&C**, con matrícula mercantil Nro. 158331, que figura a nombre del extinto **IVAN ANDRÉS CHAMORRO MOSTACILLA**. **3º.-) LEVANTAR** la medida cautelar de embargo decretada al interior de este proceso sobre el establecimiento de comercio indicado en el numeral anterior, **advirtiendo que dicho acto debe hacerse de manera concomitante a la inscripción de esta sentencia**. **4º.-) OFICIAR** a la Cámara de Comercio del Cauca a fin de informarles la presente decisión, remitiendo para lo pertinente, las copias necesarias. (...)” (Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, y ante las manifestaciones de la Cámara de Comercio del Cauca, se le reiterará que el levantamiento de la medida cautelar ordenada por este Despacho, solo procede en el evento en que pueda registrarse la sentencia, es decir, la adjudicación realizada en el trabajo partitivo, de lo contrario, debe mantenerse la medida, con el fin de evitar que pueden verse afectados los derechos patrimoniales de la menor adjudicataria.

De otra parte, se negará la solicitud elevada por el abogado Felipe Valencia Serrano, dado que no es parte ni apoderado dentro de este asunto, y en ese orden no cuenta con legitimación en la causa para elevar solicitudes dentro del mismo.

Pese a lo anterior, cabe señalar que este es un proceso liquidatorio, en el que no hay lugar al reconocimiento de una unión marital de hecho como él solicitante lo indica en su petición, situación que ya había sido decantada en la providencia dictada el día 12/802/2020, debidamente notificada por estados, como consecuencia de una solicitud elevada por el mismo profesional.

Adicionalmente, es de anotar que el día 04/09/2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho arriba aludido, solicitó certificación del estado de este proceso, la cual le fue remitida en la misma fecha, en la que se le indicó de manera pormenorizada el estado y actuaciones correspondientes.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

## DISPONE:

**PRIMERO: REITERAR** a la Cámara de Comercio del Cauca, que el levantamiento de la medida cautelar ordenada por este Despacho dentro del asunto de la referencia, solo procede en el evento en que pueda registrarse la sentencia, es decir, la adjudicación realizada en el trabajo partitivo, de lo contrario, debe mantenerse la medida, con el fin de evitar que puedan verse afectados los derechos patrimoniales de la menor adjudicataria.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud elevada el día 13/10/2020 por el abogado Felipe Valencia Serrano, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERNEDIS MENESES ORTÍZ**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -  
VILLA RICA CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **084** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **16 DE OCTUBRE DE 2020**

La Secretaria,



MARIA ISABEL DORADO PAZ

*P/ Isabel Dorado*

**Firmado Por:**

**ERNEDIS MENESES ORTIZ**

---

Carrera 8 No. 03 – 04 Parque Principal - Villa Rica – Cauca  
j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 1 PROMISCOO MUNICIPAL VILLARICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4080e5f56eb50759fde4f4fa0e5b452e93c328b29eec3c414e65ed19e74a7bc7**

Documento generado en 15/10/2020 05:22:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**